



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00135-00
Demandante	Lisandro Galván Rincón
Demandado	Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Sentencia No.	2020-0079RD
Tema	Privación injusta de la libertad

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA.....	3
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	3
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	3
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL	3
3.1.3 DEL DAÑO	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA	4
4.1 DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL.....	4
4.1.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES	4
4.1.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES	4
4.1.3 RAZONES DE DEFENSA.....	4
4.1.4 EXCEPCIONES	5
4.2 DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	5
4.2.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES	5
4.2.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES	6
4.2.3 RAZONES DE DEFENSA.....	6
4.2.4 EXCEPCIONES	6
5. TRÁMITE.....	7
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	8
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE	8
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.....	8
6.3 DE LA PARTE DEMANDADA – NACIÓN – RAMA JUDICIAL	9
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	10
8. CONSIDERACIONES.....	10
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	10



8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	10
8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.....	11
8.4 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	11
8.4.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	12
8.4.2 ACERCA DEL DAÑO.....	13
8.5 CONCLUSIÓN.....	13
8.6 COSTAS.....	13
9. DECISIÓN.....	14

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por LISANDRO GALVÁN RINCÓN y otros, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. PARTES

a. Demandante	
Nombre	Identificación
1 LISANDRO GALVÁN RINCÓN	85.439.818
2 MINUSCA MOZO COMA	1.085.02.626
3 MARGARITA RINCÓN MORENO	39.008.745
4 VICENTA MORENO RANGEL	26.751.133
5 VICENTA GALVÁN RINCÓN	39.021.288
6 DALYS GALVÁN RINCÓN	39.018.387
7 LUIS ALFREDO GALVÁN FLORIÁN	12.580.234
8 JUVENTINO RINCÓN PALLARES	1.736.920
9 ALIXANDRO GALVÁN PEDROZO	1.216.976.953
10 ENEIL GALVÁN RINCÓN	85.440.377
11 LUIS ALFREDO GALVÁN RINCÓN	12.400.700
12 DANILO GALVÁN RINCÓN	12.400.456
13 MARLON GALVÁN MOZO	MENOR
14 JORMAN SMITH GALVÁN MOZO	MENOR
15 ARLEY GALVÁN MOZO	MENOR
16 ADRIÁN GALVÁN PEDROZO	MENOR
17 RICARDO ANDRÉS GALVÁN GONZÁLEZ	MENOR
b. Demandados	
1 NACIÓN – RAMA JUDICIAL	
2 NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
c. Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.	
d. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	
Se abstuvo de intervenir en el proceso	



3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Sostiene la parte actora que el 28 de octubre de 2013, fue capturado el ciudadano LISANDRO GALVÁN RINCÓN, acusado de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías realiza la audiencia de legalización de captura e impone medida de aseguramiento intramural al demandante en el Establecimiento Carcelario El Banco - Magdalena, en donde permaneció privado de la libertad hasta el 18 de marzo de 2016, teniendo que presentarse continuamente ante este establecimiento hasta el 14 de junio de 2016, fecha en que el Juzgado Único Penal del Circuito del Banco Magdalena profirió sentencia absolutoria.

Para la fecha de su captura el señor Lisandro Galván Rincón tenía 40 años y se desempeñaba como tendero y comerciante en el corregimiento de Hatillo de la Sabana conviviendo con su cónyuge la señora NINUSCA MOZO COMA y tres de sus hijos menores.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

Luego de los trámites de rigor, el Juzgado Penal de Circuito de El Banco el 14 de junio de 2016, profirió sentencia absolutoria a favor del señor Lisandro Galván Rincón.

3.1.3 DEL DAÑO

Debido a la privación de la libertad de la que fue objeto Lisandro Galván Rincón, tanto este como su núcleo familiar han sufrido perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"Primera. Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios materiales y morales causados al señor LISANDRO GALVÁN RINCÓN y a su grupo familiar conformado pro sus abuelos, padres, cónyuge, hijos y hermanos por la Injusta Privación de la Libertad de la que fue víctima el primero.

Segunda. Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la Nación colombiana-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y DOS (1832) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (s.m.m.l.v.) aproximadamente, o conforme a lo que resulte probado en el proceso.



Tercera. ACTUALIZAR la condena declarada, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarta. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA: Las partes demandadas darán cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del CPACA". (sic)

4. LA DEFENSA

La parte demandada contestó la demanda y ejerció su defensa de la siguiente manera:

4.1 DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL

Descorre el traslado mediante el escrito que obra a folios 106 a 112 del expediente.

4.1.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Señala que son parcialmente ciertos si se tiene en cuenta que constituyen los antecedentes del proceso penal, sin embargo expone que la imputación de los cargos fue realizada por la Fiscalía 23 Seccional de El Banco, el día 28 de octubre de 2013 ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de El Banco con funciones de Control de Garantías, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad, por los punibles de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, porte o tenencia de arma de fuego y munición.

Expone que el demandante estuvo privado de la libertad desde el 28 de octubre de 2013 hasta el 18 de marzo de 2016, fecha en la cual se llevó a cabo audiencia de juicio oral y lectura del sentido de fallo, donde el Juez Penal del Circuito del Banco absuelve al procesado por duda probatoria ante la imposibilidad de la Fiscalía de demostrar su teoría del caso.

Pro último asegura que le constan únicamente los hechos que tiene que ver con las actuaciones judiciales adelantadas ante los jueces del caso Rad. No. 47242-60-01-031-2013-00264, así como parcialmente el hecho No. 4 del escrito de la demanda.

4.1.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad, toda vez que la Nación Rama Judicial no es responsable bajo ningún título de los hechos que se narran en la misma, por lo que se debe declarar ausencia de causa petendi.

4.1.3 RAZONES DE DEFENSA

Advierte que no es competencia del Juez de Control de Garantías resolver a mutuo proprio el fondo del asunto y estimar la responsabilidad o no de señor Lisandro Galván Rincón por el presunto delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, porte o tenencia de arma de fuego y munición que le fue imputado por la Fiscalía 23 Seccional de Banco.

Por lo anterior, solo competía a esta instancia judicial resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos a la captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, los que, con fundamento en la información recogida por la policía judicial, pero bajo la coordinación del ente acusador le llevaron a adoptar las medidas necesarias. Así en atención a la naturaleza de los punibles investigados, que implican una grave



afectación al bien jurídico de la vida e integridad personal y atendiendo al reproche social que dichos ilícitos causan en la sociedad en general, impone obligatoriamente la medida de aseguramiento en virtud de la Ley 906 de 2004, sustentada por la solicitud de la Fiscalía de acuerdo al artículo 306 de la misma normatividad.

Señala que en el presente caso no se está ante una privación injusta de la libertad, ni ante un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues los jueces que conocieron del presente caso respetaron el principio de legalidad, garantizando los derechos del procesado Lisandro Galván Rincón, decretando el Juez de conocimiento la absolución del procesado en razón a que había duda probatoria, expresado así en la sentencia del 14 de junio de 2016, anunciada el 18 de marzo de 2016 al hacer la lectura del fallo por lo que se dejó en libertad al detenido desde esa misma fecha.

4.1.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Sostiene que no se entiende porque los actores pretenden una indemnización tan cuantiosa cuando no demostraron los supuestos perjuicios relacionados con el proceso penal del señor Lisandro Galván Rincón, tampoco logran demostrar que la actuación desplegada por los operadores judiciales les provocara un daño antijurídico, más aún cuando fue la decisión del Juez de conocimiento la que evitó que continuara vinculado al proceso penal al haber decretado su absolución.

- HECHO DE UN TERCERO

Alega que el posible resultado dañoso es atribuible a la conducta desplegada por la Policía Nacional que adelantó los procedimientos de identificación, individualización y arraigo del procesado, así como de la Fiscalía 23 Seccional del Banco que adelantó la etapa investigativa y solicitó la orden de captura y la imposición de medida de aseguramiento, sin tener una adecuada teoría del caso defendible en la etapa del juicio.

- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Pone de presente que el señor Lisandro Galván Rincón fue absuelto en virtud del principio de *in dubio pro reo*, puesto que sí existían unos elementos materiales probatorios que lo vincularon a la investigación, cosa distinta es que la Fiscalía en la etapa de juicio oral no lograra demostrar su teoría del caso, advirtiendo además que la defensa incurrió en una serie de errores exclusivamente atribuibles a esta entre ellos que no apeló la decisión de medida de aseguramiento, no pidió libertad por vencimiento de términos, no solicitó la sustitución de la medida de aseguramiento, no llegó con mayores pruebas a la etapa del juicio, hechos que deben ser tenidos en cuenta al momento de resolver el presente caso.

4.2 DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Descorre el traslado mediante el escrito que obra a folios 77 a 96 del expediente.

4.2.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene por ciertos los hechos que hacen referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció la captura del señor Lisandro Galván Rincón, sin embargo se opone a los hechos 5 y 12 de la demanda relativos al daño antijurídico por privación injusta de la libertad, teniendo en cuenta que no se aporta el documento de la sentencia de absolución



proferida en favor del demandante, por lo tanto las pretensiones solo están sustentadas en las valoraciones de la parte actora.

Señala que de los documentos aportados en la demanda el escrito de acusación presentado por la Fiscalía el 18 de noviembre de 2013 y el acta de la audiencia celebrada el 14 de junio de 2016 en la que se dictó sentencia absolutoria, no se demuestra que la privación de la libertad del señor Lisandro Galván Rincón fuera injusta, y por el contrario estos documentos reflejan la legalidad dentro del proceso penal, resaltando que no se formularon objeciones frente a la solicitud de la medida de aseguramiento con detención intramural ni se ejercieron los recursos que la ley concede.

Por último, señala que pese a que se declarara la absolución del procesado, esta fue motivada en la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, sin embargo este hecho no es óbice para que de manera automática se conviertan en ilegales o arbitrarias las actuaciones desplegadas por la Fiscalía en el trámite.

4.2.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Manifestó oponerse a todas las pretensiones de la demanda y solicitó que las mismas sean desestimadas.

4.2.3 RAZONES DE DEFENSA

Indica que de acuerdo con la función dada a la Fiscalía General de la Nación, al demandante no le asiste razón respecto la responsabilidad que pretende endilgarle a esta entidad dado que la formulación hecha no constituye un factor determinante en la decisión, toda vez que es el Juez con Función de Control Garantías el llamado a realizar la valoración probatoria y quien puede adoptar una decisión dentro de los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Por lo tanto argumenta que es el Juez de Garantías quien estudia la solicitud presentada por el ente acusador y decreta las medidas que estime procedentes, estableciendo la viabilidad o no de formular medida de aseguramiento, por lo que no existe nexo causal entre las actuaciones del ente acusador y el daño antijurídico reclamado en la demanda.

4.2.4 EXCEPCIONES

Propuso las excepciones de mérito de:

- INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO-CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL-AUSENCIA DEL FALLA DEL SERVICIO

Argumenta que la medida de aseguramiento impuesta al señor Lisandro Galván Rincón se ajustó a los parámetros legales establecidos, teniendo en cuenta que la captura y detención preventiva tuvieron fundamento en lo previsto en los artículos 221, 297 y 298 de la ley 906 de 2004, y las mismas no fueron objetadas por el apoderado del indiciado en dicha etapa procesal.

También expone que con el material probatorio aportado al caso no se ha demostrado que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueran contrarias a la Constitución o a la Ley, o su proceder irrazonable en contravía de los derechos del demandante, por lo que no existe prueba de que hubiera un rompimiento de las cargas públicas más allá de los límites legales permitidos.



No existe falla del servicio atribuible a falencias en la actividad probatoria durante la investigación por el hecho de que se declarara la absolución del procesado, así como tampoco un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

- AUSENCIA DE CONEXIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CON EL DAÑO ANTIJURÍDICO RECLAMADO

Expone que sobre la naturaleza de la detención preventiva, cabe señalar que se trata de un acto netamente jurisdiccional, y que su imposición solo es procedente para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad, impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar los elementos materiales probatorios importantes para la instrucción o entorpecer la actividad probatoria.

Por lo anterior señala que la persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia, pero se encuentra a disposición de la administración de justicia por cuanto existan razones legales para mantenerla privada de su libertad como ocurre en el presente caso, todo esto mientras se encuentra en curso el proceso penal hasta que producto de este se concluya si existe responsabilidad penal. Esto quiere decir que para la imposición de la medida de aseguramiento no se necesita certeza sobre la responsabilidad del procesado, dicho grado de convicción solo es requerido al Juez de Conocimiento para dar sentencia.

Concluye advirtiendo que no existe nexo causal entre las actuaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación con el daño antijurídico pretendido por el demandante, teniendo en cuenta que su proceder no fue la causa adecuada del mismo por lo que no se puede asegurar que por acción u omisión de sus agentes se produjera el daño

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 17 de mayo de 2018 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

La audiencia inicial tuvo lugar el 15 de febrero de 2019.

El 14 de febrero de 2020 se adelantó la audiencia de pruebas en la cual se dispuso incorporar los documentos allegados al proceso, se practicaron las pruebas decretadas, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente al Despacho para fallo:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020



6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Manifiesta que en el presente caso quedó demostrado que el accionante fue privado de la libertad de forma injusta, por cuanto no existió una inferencia razonable por parte de los demandados al momento de solicitar y ordenar la imposición de la medida de aseguramiento.

Argumenta que el daño que sufrieron el señor Lisandro Galván Rincón y su familia, constituye una extralimitación a las cargas públicas soportables, no solo porque se envió a una persona inocente a la cárcel a quien no se le había comprobado responsabilidad de la comisión del delito, sino que además desdibujaron el carácter temporal de la imposición de la medida de aseguramiento, por lo que esta no fue resuelta dentro un término razonable lo que generó angustia no solo en el procesado sino en su núcleo familiar.

Expone que se encuentra probado que el señor Lisandro Galván Rincón estuvo injustamente privado de la libertad por más de dos años, desde el 29 de octubre de 2013 hasta el 18 de marzo de 2016, de acuerdo con la certificación obtenida por la Directora del Establecimiento Carcelario y Penitenciario El Banco, en consonancia con el oficio No. 82202-SUSEV-GRUJU-2019EE0035354 remitido por el INPEC el 16 de mayo de 2019.

Señala que el indiciado administraba una tienda en el corregimiento de Hatillo de la Sabana en donde vivía con su esposa e hijos, nunca antes había estado vinculado a un proceso penal o tenido antecedentes por lo que no puede considerarse que haya actuado con dolo o culpa grave que diera lugar a la imposición de la medida de aseguramiento.

Sostiene la defensa que el señor Lisandro Galván Rincón y su núcleo familiar se vieron gravemente afectados con la detención injusta de la que fue víctima en su aspecto patrimonial y moral, y también en el estado de salud del detenido quien presentó un cuadro psicológico que no fue atendido durante su estancia en la cárcel y del que siguió padeciendo con posterioridad a su liberación.

Por último, estima que nunca debió librarse medida de aseguramiento preventivo en contra del señor Lisandro Galván Rincón al no haber indicios o una inferencia razonable de su responsabilidad como autor del punible, y que además se encuentra probado el daño antijurídico ocasionado que en ninguna medida tuvo injerencia el procesado.

6.2 DE LA PARTE DEMANDADA – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Indica que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar algún tipo de responsabilidad en cabeza de la entidad, toda vez que sus actuaciones se surtieron de conformidad con Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, razón por la cual no puede predicarse un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, falla del servicio, error judicial o daño antijurídico por privación injusta de la libertad del accionante.

Lo anterior teniendo en cuenta que los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentada por la entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306, 308 y 313 del Código de Procedimiento Penal, permitieron solicitar al Juez con función de Control de Garantías en la audiencia de legalización de captura, la imposición de la medida de



aseguramiento privativa de la libertad del hoy demandante, las cuales a su vez permitieron al Juez inferir razonablemente la procedencia de la medida.

Luego, pone de presente que en el presente caso la responsabilidad de la entidad depende del análisis que debe hacerse de su función dentro de la perspectiva del nuevo sistema penal acusatorio, es decir que al juez contencioso administrativo le corresponde examinar si tal situación fue proporcional, razonable y acorde con los procedimientos legales.

Por ende, debe tenerse en cuenta que los hechos objeto de la presente controversia ocurrieron bajo la Ley 906 de 2004, en virtud de la cual la entidad únicamente solicita al Juzgado con función de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento y es dicho juez quien finalmente decide sobre la imposición de la misma al determinar que se cumplen los requisitos para su decreto y que la misma resulta necesaria para garantizar su comparecencia, la preservación de la prueba o la protección de la comunidad.

En consecuencia, es el Juzgado con función de Control de Garantías y el Juzgado de Conocimiento, representados por la Rama Judicial, la entidad responsable tanto administrativa como patrimonialmente por la privación injusta de la libertad del accionante.

Finalmente, sostuvo que en el proceso no se probaron ni demostraron los perjuicios materiales e inmatrimoniales solicitados por la parte actora, razón por la cual se deberán negar las pretensiones de la demanda.

6.3 DE LA PARTE DEMANDADA – NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Señala que de acuerdo al sistema penal acusatorio, radica en la Fiscalía General de la Nación la obligación de adelantar la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de delito que lleguen a su conocimiento, de tal manera que no era del resorte del Juez de Control de Garantías resolver, a *motu proprio* y *ab initio*, sobre la ausencia de responsabilidad del accionante, a raíz de la investigación que se adelantó por la presunta comisión de los delitos de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva en grado consumado, en concurso homogéneo y sucesivo con peculado por uso.

Lo que si le competía al Juez de Control de Garantías era resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, lo que con base en la información oportuna y legalmente recogida por parte de la Policía Judicial, pero bajo la coordinación de la Fiscalía General de la Nación, le llevaron a adoptar las medidas necesarias para evitar que la acción penal fuera inane.

Lo anterior, bajo el precepto de los requisitos previstos en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, de los cuales al menos dos se cumplían en razón al delito que se le endilgaba al imputado, esto es, hurto calificado y agravado y peculado por uso de un arma de fuego, lo que sin duda ponía en riesgo a los demás ciudadanos.

Aunado a ello, igualmente procedía la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, atendiendo los lineamientos señalados en el numeral segundo del artículo 313 *ibídem*, esto es, que en los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por ley sea o exceda de 4 años, razón por la cual no se advierte irrazonable la medida adoptada.

Por ende, advierte que no estamos frente a un error jurisdiccional, dado que las decisiones proferidas por los jueces de la República que conocieron del caso del accionante, respetaron el principio de legalidad, garantizaron los derechos del acusado y lo absolvieron de los delitos



que le fueron imputados y acusados, siendo esa la potísima razón que dio lugar a que la acción penal se extinguiera a favor del demandante.

Luego, de cualquier manera, de existir algún error como pretende hacerlo ver la parte actora, el mismo radicaría en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto es a la que le asiste la obligación legal de adelantar de manera idónea la etapa de investigación en contra del accionante, sin embargo al parecer no actuó con la debida diligencia, no coordinó de manera adecuada con la policía judicial los procedimientos técnicos idóneos que garantizar el respeto de la presunción de inocencia del investigado, yendo más allá de la inferencia razonable, presentado a una persona como responsable de la comisión de un delito, sustentando la imputación y la medida de aseguramiento con pruebas no idóneas para el caso, lo que con llevó a que no pudiera sustentar su teoría del caso y perdiera el juicio.

Por todo lo anterior, concluyó que en el presente caso no se cumplen los requisitos para que se declare la responsabilidad administrativa que se pregona en el presente asunto.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la privación de la libertad de la que fue objeto el señor LISANDRO GALVÁN RINCÓN, fue injusta por cuanto en el proceso penal adelantado en su contra no se logró desvirtuar su presunción de inocencia y este concluyó con sentencia absolutoria en aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

La parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación sostiene que actuó en cumplimiento del deber constitucional de adelantar el ejercicio de la acción penal y advirtió que no existe nexo causal entre el daño alegado en la demanda y las actuaciones desplegadas por la entidad, por no ser la autoridad encargada de decretar la medida de aseguramiento.

La parte demandada Nación – Rama Judicial señala que la medida de aseguramiento de detención preventiva de la que fue objeto de la demandante no fue ilegal, irrazonada o desproporcionada, pues su decreto se fundamentó en los elementos materiales de prueba allegados por el ente investigador y se dictó en cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

¿Surge responsabilidad patrimonial del Estado con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto Lisandro Galván Rincón?



Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso concreto, exactamente para los casos de privación de la libertad.

8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, por ende el Estado en principio responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error judicial y por la privación de la libertad.

Respecto a la privación de la libertad, el Artículo 68 ibidem señala que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de los perjuicios causados.

La Corte Constitucional en sentencia C-0378 de 1996 al respecto dijo lo siguiente:

"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término 'injustamente' se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, además de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.

En virtud de lo anterior, y a propósito de lo explicado en torno al artículo 66 del presente proyecto, debe entenderse que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente y el procedimiento a seguir respecto de la responsabilidad proveniente del error judicial en que incurran las demás autoridades judiciales".(Subrayado por el Despacho)

Luego, entonces para que se pueda endilgar responsabilidad al Estado por la privación injusta de la libertad, es necesario que la parte demandante pruebe que la actuación desplegada ha sido abiertamente arbitraria, desproporcionada y con desconocimiento de los procedimientos legales.

8.4 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".



De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

8.4.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Advierte el Despacho que el hecho generador del daño en el sub lite se constituye en la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario de la que fue objeto el señor Lisandro Galván Rincón, en virtud el proceso penal adelantado en su contra por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego.

Este hecho se encuentra probado con el material probatorio allegado al proceso, entre el que se destaca el certificado expedido por el Coordinador de la Policía Judicial -INPEC (F.133), que indica que el demandante estuvo detenido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario del Banco-Magdalena, desde el día 29 de octubre de 2013 hasta el 18 de marzo de 2016, dentro del proceso penal No. 475426001031-2013-00264, por los delitos señalados.

Ahora bien, para determinar si la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Lisandro Galván Rincón puede ser calificada como injusta, debe determinarse si la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario decretada en su contra en virtud del referido proceso penal fue desproporcionada, irrazonable o arbitraria.

Al respecto, cabría señalar que se encuentra probado que contra la decisión adoptada por el Juez de Control de Garantías de imponer la referida medida de aseguramiento, la defensa del demandante no interpuso recurso de apelación, tal como se evidencia a folio 49 del cuaderno de pruebas en la Audiencia de Formulación de Imputación celebrada por el Juzgado Único Penal del Circuito del Banco el 26 de febrero de 2014, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó copia íntegra del expediente penal, por lo cual cerrado el periodo probatorio el Despacho se refiere a los elementos de prueba obrantes en el expediente.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que la medida de aseguramiento impuesta al señor Lisandro Galván Rincón, no fue desproporcionada, irrazonable o arbitraria, pues como se ve esta fue producto del escrito de acusación presentado por la Fiscalía 23 Seccional de El Banco (Fs.41-46 cuaderno de pruebas), además se debe tener en cuenta que para los delitos imputados al demandante homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, las sanciones establecidas en el código penal son superiores a cuatro años, por lo que habiéndose cumplido con los requisitos indicados en el artículo 307 literal A, desarrollado por los artículos 308 numerales 2 y 3, de la ley 906 de 2004, y los artículos 310 y 311 del mismo libelo, por lo que resulta idónea, adecuada, necesaria y proporcional la medida de detención preventiva en establecimiento carcelario, por cuanto con la conducta imputada se afectó el bien jurídico tutelado de la vida, por lo que podría resultar en un peligro para la víctima y la comunidad.

En audiencia de 14 de junio de 2016 el Juzgado Único Penal del Circuito del Banco (Fs.2-3 cuaderno de pruebas) declaró la absolución del demandante, por los hechos ocurridos el 8 de octubre de 2013 donde resultó como víctima José Gabriel Ruidiaz Rojas, por no haber logrado el ente Fiscal demostrar la ocurrencia del delito y su responsabilidad más allá de toda duda y desvirtuar la presunción de inocencia, razón por la cual en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, procedió a dictar sentencia absolutoria.



En este punto cabe señalar que si bien es cierto el demandante fue exonerado penalmente al no haberse podido probar dentro del juicio oral la comisión de la conducta imputada, esto no significa que el Estado deba ser automáticamente declarado responsable por la privación de la libertad y condenado a indemnizar el daño causado, ya que en consonancia con los artículos 90 constitucional, 68 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 70 ibidem se advierte que se repara la lesión del derecho que el afectado no está en la obligación de soportar, siempre y cuando se hayan cometido graves falencias comprobables que indiquen que se actuó de manera arbitraria y desproporcionada .

Por ende, advierte el Despacho que la parte demandante incumplió la carga probatoria impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues se limitó a señalar que la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Lisandro Galván Rincón, fue injusta por cuanto dentro del proceso penal no se desvirtuó su presunción de inocencia, sin allegar el material probatorio suficiente para demostrar que la medida de detención preventiva en centro carcelario durante el desarrollo del proceso penal iniciado en contra del demandante fue desproporcionada, irrazonable o arbitraria, es decir, que únicamente probó la privación de la libertad y omitió probar la antijuridicidad de la medida de detención preventiva.

Por ende, concluye el Despacho que contrario a lo manifestado por la parte demandante, se tiene que en el presente caso la actuación de los agentes de las autoridades públicas demandadas se adecuó al cumplimiento de las funciones que la Constitución Política y la Ley les ha asignado, en tanto las circunstancias fácticas y probatorias del proceso penal adelantado en contra del aquí demandante, así como la gravedad de la conducta investigada, permiten concluir que la imposición de la medida de aseguramiento cumplió con los requisitos legales y probatorios exigidos en el Código de Procedimiento Penal, además no existe prueba en el proceso que acredite que la privación de la libertad fue desproporcionada, irrazonable o arbitraria, razones suficientes para negar las pretensiones de la demanda.

8.4.2 ACERCA DEL DAÑO

Teniendo en cuenta que no está probado que la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Lisandro Galván Rincón fue injusta, se concluye que los posibles daños materiales y morales que pudo haber padecido la parte demandante no son antijurídicos, razón por la cual no están sujetos a algún tipo de indemnización por parte del Estado.

8.5 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la imposición de la medida de aseguramiento al señor Lisandro Galván Rincón, cumplió con los requisitos legales exigidos en el Código de Procedimiento Penal y que no existe prueba en el proceso que acredite que la privación de su libertad fue desproporcionada, irrazonable o arbitraria, tal como se expuso en el acápite anterior.

8.6 COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidarán por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el



Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones¹:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el sistema Justicia 21 e imprímase un ejemplar de esta providencia para incluir en el expediente físico.

¹ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18a02517ce4d0dcbd69ca27a00d138f452a74e047dc1677999fdf4e5c72379d

Documento generado en 07/07/2020 11:26:54 AM